

Declarando de utilidad y necesidad pública la campaña nacional para el control de la rabia y creando un Comité Nacional ad-hoc para dicho efecto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Declárase de utilidad y necesidad pública la campaña nacional para el control de la Rabia.

ARTICULO 2°— Créase un Comité Nacional para el control de la Rabia, presidido por el Director General de Salud Pública e integrado por el Jefe de la División de Enfermedades Transmisibles, un Representante del Instituto Nacional de Salud Pública, un Representante del Instituto Nacional de Biología Animal, el Jefe de la División de Sanidad Animal de la Dirección de Ganadería, el Jefe de la Sección de Salud Pública Veterinaria del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, y el Jefe del Departamento de Salud Pública Veterinaria, del Ministerio respectivo, quien actuará como Secretario.

ARTICULO 3°— El mencionado Comité presentará al Supremo Gobierno un Plan técnico-científico y administrativo de la campaña antirrábica que debe desarrollarse en el territorio nacional y de cuya ejecución queda expresamente encargado el Comité creado por esta Ley.

ARTICULO 4°— Los Concejos Municipales, Provinciales y Distritales de la República, las instituciones públicas y privadas interesadas y las autoridades y funcionarios de los Poderes del Estado, quedan obligados a prestar al Comité Nacional todas las facilidades y cooperación que éste les solicite.

ARTICULO 5°— Consígnase en el Presupuesto General de la República, a partir del año 1957 y durante cinco años consecutivos, la suma de quinientos mil soles oro (S/o. 500,000.00) en cada ejercicio, en partida específica del Pliego correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con destino a la campaña nacional de erradicación de la Rabia.

ARTICULO 6°— La partida presupuestal a que se contrae el artículo anterior, el producto de la renta que se obtenga por concepto de la inscripción obligatoria de los canes, según el plan a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, las multas por emisión, y los derechos de vacunación animal, serán administrados directamente por el Comité Nacional.

ARTICULO 7°— La recaudación de los ingresos locales creados por la presente ley se hará por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación.

ARTICULO 8°— Con los ingresos a que se contrae el artículo anterior y con los dozavos que el Ministerio de Hacienda y Comercio entregará a la Caja de Depósitos y Consignaciones, esta entidad abrirá una cuenta especial denominada Campaña Nacional Antirrábica, a cargo de la cual se girarán las órdenes de pago respectivas en la forma establecida por la ley.

ARTICULO 9°— El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado de dictar el reglamento de esta ley.

ARTICULO 10°— Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuentiseis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente
de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador
Secretario.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Di-
putado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de
la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los dos días del mes de noviembre
de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL PRADO.

JORGE HAAKER FORT.